

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.042

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARÍA LUCELLY ARANGO DE MIRANDA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme a los memoriales poderes allegados junto con las contestaciones de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 47 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JAIME ALBERTO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.609.497 portador de la Tarjeta Profesional No. 38.470 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

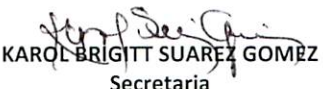
QUINTO: Conforme al memorial poder visto a folio 68 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.468 portador de la Tarjeta Profesional No.24.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora RUBIELA SALAZAR DE GIL.

SEXTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de la demanda y anexos allegados por la apoderada de la señora RUBIELA SALAZAR DE GIL.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
011		de fecha	30 ENE 2017	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria				

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la entidad demandada y además la misma se encuentra ajustada a derecho. Provea Usted.

Cali, 25 de enero de 2017

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 065

Radicación	76001-33-31- <u>016-2015-00394</u> -00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carmen Elena Martínez Payán
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto	Aprueba liquidación de Crédito

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en el proceso de la referencia no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y en virtud a que una vez revisada la misma por parte de este despacho judicial, se encontró que la misma se realizó en debida forma, atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia calendada 25 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 50 de febrero 12 de 2014, el despacho procederá a su aprobación, en consecuencia,

Dispone;

Primero.- Conforme al Artículo 446-3 del C.G. del Proceso se **Aprueba** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante por valor de \$ 80.586.216 hasta el 30 de junio de 2016.

Segundo.- En firme el presente auto, por la secretaría del Despacho procédase a realizar la liquidación de agencias en derecho y gastos – Costas – en el presente asunto, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 206 de noviembre 22 de 2016 y el auto del 12 de diciembre del mismo año.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el estado Electrónico
No. 011 de fecha
30 ENE 2017, se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 039

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00180-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
 DEMANDANTE : YEIMI ZAPATA VELASCO
 DEMANDADO : HOSPITAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 939 de fecha 13 de diciembre de 2016, el cual decreta el desistimiento tácito y deja sin efectos la demanda poniendo fin al proceso.

El Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Conforme a lo señalado en el art. 243 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto **SUSPENSIVO** y para el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 939 de fecha 13 de diciembre de 2016 visto a folio 182 del cuaderno principal.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

مجلسين سببا

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 de fecha
30 ENE 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 029

PROCESO No. 76-001-33-33-016-2016-00191-00
ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE GUSTAVO CORRALES POSSE
DEMANDADO METROCALI S.A. y OTROS
ASUNTO ADMISIÓN COADYUVANCIA – AGREGA ESCRITOS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término para que las partes presenten sus alegaciones finales el despacho procederá a agregar a los autos los escritos allegados oportunamente por parte del Municipio de Cali y el accionante; memoriales vistos a folio 272 a 338 de cuaderno principal.

Por otra parte, en cuanto a solicitud de coadyuvancia¹ presentada por los señores(as) **LACIDES MORENO CORDOBA, NANCY LUCÍA ABADIA, ANDRÉS RAMÍREZ CABRERA, MIGUEL SÁNCHEZ, LEONID MARGOTH ROJAS, JAIRO SALGADO, GONZALO GRAJALES, GONZALO GRAJALES, ARLEY MENESES BERMEO, JHON A. ROMERO, JOSÉ A. MORENO, EDISON VARGAS VIVAS, CLARA INÉS CASTAÑO, FREDY ANTONIO GARCÍA, JOSÉ FERNANDO LONDOÑO ROLDÁN, LUIS CARLOS PUENTE, FRANCISCO PRIETO, JORGE FERNANDO VILLEGAS, NELSON MARTÍNEZ ROCHA, YOHANNA LÓPEZ, REINALDO AVILEZ, RICARDO GUZMÁN, GERMÁN ANDRÉS RAMÍREZ, MARCO TULIO MARULANDA, CARLOS A. SANTANA, JARVI ORTÍZ, HERMES CARDENAS, LIBER ANTONIO DELGADO, JAIME DANIEL MOLINA, ESNEYDER CASTILLO, LUIS ALFONSO CORTES, EDWARD ALEXIS MARQUEZ, CATHERINE DUPRIEZ, BILLY ALEXANDER BAYER**, solicitan que se acepte su coadyuvancia a la presente acción popular como quiera que los derechos colectivos invocados sobre la cobertura ineficaz del servicio público de transporte afecta la movilidad de

los habitantes de la ciudad de Cali y por ello se ven afectados. En cuanto a éste punto el Despacho

CONSIDERA

Dispone el artículo 24 de la Ley 472 de 1998:

“ARTICULO 24-. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Negritas fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, y como quiera que la solicitud de coadyuvancia presentada se ajusta a derecho, se aceptará y se tendrán como coadyuvantes dentro del presente proceso a los señores(as) antes citados.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: aceptar la solicitud de coadyuvancia del señor los señores(as) **LACIDES MORENO CORDOBA, NANCY LUCÍA ABADIA, ANDRÉS RAMÍREZ CABRERA, MIGUEL SÁNCHEZ, LEONID MARGOTH ROJAS, JAIRO SALGADO, GONZALO GRAJALES, GONZALO GRAJALES, ARLEY MENESES BERMEO, JHON A. ROMERO, JOSÉ A. MORENO, EDISON VARGAS VIVAS, CLARA INÉS CASTAÑO, FREDY ANTONIO GARCÍA, JOSÉ FERNANDO LONDOÑO ROLDÁN, LUIS CARLOS PUENTE, FRANCISCO PRIETO, JORGE FERNANDO VILLEGAS, NELSON MARTÍNEZ ROCHA, YOHANNA LÓPEZ, REINALDO AVILEZ, RICARDO GUZMÁN, GERMÁN ANDRÉS RAMÍREZ, MARCO TULIO MARULANDA, CARLOS A. SANTANA, JARVI ORTÍZ, HERMES CARDENAS, LIBER ANTONIO DELGADO, JAIME DANIEL MOLINA, ESNEYDER CASTILLO, LUIS**

¹ Ver cuaderno 1 -A.

ALFONSO CORTES, EDWARD ALEXIS MARQUEZ, CATHERINE DUPRIEZ, BILLY ALEXANDER BAYER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Glóse a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los escritos de alegatos de conclusión allegados en término oportuno por el accionado Municipio de Cali y el accionante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 de fecha
30 ENE 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a
las 8:00 a.m.


Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Interlocutorio No. 037

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00236-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : WILLIAM VILLANUEVA BONILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Y OTROS

Ref: Concede apelación

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación con escrito visto a folios 67 y 69 del expediente, contra el auto interlocutorio No. 947 del 15 diciembre de 2016¹, que rechazó la demanda de la referencia.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que en cuanto a la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, es decir, que debe remitirse a lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso (Norma aplicable), que establece lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Ahora bien, como el *sub –lite*, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al demandado, resulta indiscutible que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que la Ley 1437 de 2011 –CPACA en el artículo 242, en relación con el recurso de reposición establece:

*“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.* (Negrilla del Juzgado).

Ahora bien, el artículo 243 Ejusdem respecto al el recurso de apelación, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 243. **Apelación. Son apelables** las sentencias de primera instancia de los Tribunales y **de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

¹ folios 65 y 66 Cdo. Ppal.

1. El que rechace la demanda (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera de texto)".

En este orden de ideas, en el asunto *sub-examine*, sólo es procedente el recurso de apelación.

Así las cosas, se procederá al análisis sobre si el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, fue oportuno.

El auto que rechazó la demanda fue notificado a la parte demandante en estado electrónico 001 del 11 de enero de 2017 (Fl. 66). La parte actora mediante escrito allegado el día 13 del mismo mes y año, presentó su recurso, el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, tal como lo señala artículo 244 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. En conclusión y de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea susceptible de apelación, y dado que contra el auto que rechaza la demanda solo procede el recurso de apelación, a juicio de esta agencia judicial, este no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente y concederse el de apelación por ajustarse a lo consagrado en el artículo 243-1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto interlocutorio No. 947 calendado 15 de diciembre de 2016, que rechazó la demanda.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 011
De 30 ENE 2017

SECRETARIA. 

LARE